

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL PRIMER MECANISMO DE SUBASTA PARA EL OTORGAMIENTO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE ENERGÍAS RENOVABLES Y SE ESTABLECE EL CALENDARIO INDICATIVO PARA EL PERIODO 2020-2025

Expediente nº: IPN/CNMC/043/20

PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xavier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 25 de noviembre de 2020

Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría de Estado de Energía (SEE) sobre la propuesta de orden por la que se regula el primer mecanismo de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables y se establece el calendario indicativo para el periodo 2020-2025, el Pleno, en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación de los artículos 5.2 a), 5.3 y 7, y de la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), acuerda emitir el siguiente informe:

1 ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el registro de la CNMC oficio de la SEE del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) adjuntando para informe la propuesta de orden por la que se regula el primer

mecanismo de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables y se establece el calendario indicativo para el periodo 2020-2025; el proyecto consta de la propuesta de orden en sí, acompañada de su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (MAIN).

El Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables (REER) para instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Real Decreto 960/2020), regula el REER, que se basa en el reconocimiento de un precio a largo plazo de la energía. El artículo 4 de dicho Real Decreto, establece que, mediante orden ministerial se regulará el procedimiento de subasta para el otorgamiento del REER y las características de dicho régimen económico¹.

La propuesta de orden constituye, por tanto, el primer desarrollo reglamentario del Real Decreto 960/2020, estableciéndose la regulación del primer mecanismo de subasta para el otorgamiento del REER, así como las características de dicho régimen que serán aplicables a las instalaciones adjudicatarias de la subasta. Asimismo, en la propuesta de orden se recoge un calendario indicativo para la asignación del REER durante el periodo 2020-2025, que incluye, además de los plazos indicativos, la frecuencia de las convocatorias, la capacidad esperada y las tecnologías previstas.

A través de la subasta, que se realizará mediante el procedimiento de sobre cerrado y asignación a cada adjudicatario del precio ofertado (*pay-as-bid*), se reconoce a las instalaciones un precio a plazo por la energía. Ese precio a plazo, o precio de adjudicación, es uno de los parámetros que serán utilizados para calcular la retribución específica a cada tecnología, que será función de dicho precio de adjudicación, de la energía de subasta vendida en los mercados diarios e intradiarios, y de un porcentaje de ajuste² sobre la diferencia entre el precio de adjudicación de la subasta y el precio de los mercados diarios e intradiarios.

1.1 Trámite de audiencia

El 10 de noviembre de 2020, y teniendo en consideración lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la propuesta se envió a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, al objeto de que formularan las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente hábil a la

¹ La CNMC informó dicha propuesta normativa en su informe de 30 de julio de 2020 [IPN/CNMC/014/20](#).

² Este porcentaje de ajuste, que se establece en el Anexo de la propuesta de Orden, se fija en 0,25 para las tecnologías con capacidad de gestión de su producción, y en un 0,05 para las tecnologías que no dispongan de dicha capacidad.

recepción de la documentación. Las respuestas recibidas se adjuntan como anexo a este informe.

2 CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La orden consta de 22 artículos, estructurados en 7 capítulos, 2 disposiciones adicionales, 2 disposiciones finales y 1 anexo.

2.1 Capítulo I – Objeto y ámbito de aplicación

Establece el objeto y el ámbito de aplicación de la orden, concretando las características que han de reunir las instalaciones susceptibles de participar en las subastas, entre otras, ser una instalación nueva o una ampliación o modificación de una instalación existente.

Las tecnologías, situadas en el sistema eléctrico peninsular, sobre las que se aplica esta orden son: las instalaciones de energía solar termoeléctrica y solar fotovoltaica, energía eólica, instalaciones que utilicen como energía primaria la geotérmica, hidrotérmica, aerotérmica, la de las olas, la de las mareas, la de las rocas calientes y secas, la oceanotérmica y la energía de las corrientes marinas, centrales hidráulicas, y centrales de cogeneración a partir de biomasa, biogas y biolíquidos³.

2.2 Capítulo II - Régimen Económico de Energías Renovables

Contempla aspectos generales del REER y de sus parámetros retributivos. De este modo, en el artículo 3 se determina que la retribución concreta de cada instalación perceptora del régimen económico se obtendrá a partir de su precio de adjudicación, de los parámetros retributivos de la tecnología a la que corresponda, de las características propias de cada instalación y de su participación en el mercado eléctrico.

Asimismo, en el artículo 4 se listan los parámetros retributivos de las distintas tecnologías susceptibles de participar en la subasta, cuyos valores se recogen en el anexo de la propuesta de orden:

- a) Número mínimo de horas equivalentes de funcionamiento anual.
- b) Número máximo de horas equivalentes de funcionamiento anual.
- c) Porcentaje de ajuste de mercado.

³ Instalaciones incluidas en la categoría b) definida en el artículo 2.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

2.3 Capítulo III – Convocatoria y parámetros de las subastas

El producto a subastar será la potencia instalada y la convocatoria de las subastas se establecerá mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y definirá aspectos como la fecha de celebración de la subasta y su calendario, el cupo (volumen) del producto a subastar, el plazo máximo de entrega, el precio de reserva o la información y documentos a incluir en la solicitud de participación en la subasta, entre otros. Asimismo, a través de dicha resolución podrán establecerse productos diferenciados dirigidos a distintas tecnologías, así como reservas mínimas de producto a adjudicar a una o varias tecnologías distinguibles por sus especificidades.

2.4 Capítulo IV – Procedimiento y especificaciones de detalle de la subasta

El mecanismo de subasta estará constituido por los siguientes procesos:

- a) Proceso de precalificación, a través del cual los agentes obtendrán el derecho a recibir información relacionada con la subasta, a participar en las sesiones de formación que pudieran desarrollarse y a solicitar su posterior calificación. En esta fase se puede realizar una primera evaluación del interés de los agentes en la subasta REER.
- b) Proceso de calificación, en el que los sujetos precalificados serán habilitados para participar en la subasta por un volumen máximo. La solicitud de participación en la subasta se dirigirá, mediante medios electrónicos, a la entidad administradora de la subasta, e irá acompañada de las garantías de participación en la misma que se establezcan en las especificaciones de detalle de la subasta. De acuerdo con el artículo 12 de la propuesta de orden, en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 960/2020, la garantía exigida para la participación en la subasta será de 60 €/kW para la potencia por la que se pretende ofertar, salvo que, por razones técnicas o económicas debidamente justificadas, se modifique o reduzca dicha cuantía a través de la Resolución de la SEE por la que se convoque la subasta.
- c) Proceso de subasta, compuesto del periodo para la inserción de ofertas y su posterior casación, así como un periodo de reclamaciones.
- d) Remisión de los resultados provisionales de la subasta por parte de la entidad administradora a los agentes y a la entidad supervisora de la subasta⁴.

⁴ El artículo 11 del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica, determina que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es la entidad supervisora de las subastas.

- e) Proceso de validación por parte de la entidad supervisora de la subasta, de que la misma se ha realizado de forma objetiva, transparente y no discriminatoria.
- f) Publicación de los resultados con carácter definitivo por parte de la entidad administradora de la subasta.

Al objeto de garantizar la competencia, la entidad administradora de la subasta verificará, antes y durante el proceso de casación, que el volumen total ofertado para cada producto supera en, al menos, un 20% al cupo de producto a subastar. Esta relación deberá ser satisfecha, de igual forma, para aquellos productos para los que se establezcan reservas mínimas. En el caso de no cumplirse la relación anterior, se procederá a la reducción automática del cupo (y de las reservas mínimas) de dicho producto a subastar hasta satisfacer dicha relación, obteniéndose un cupo reducido.

En cuanto a las características de las ofertas, concretadas en el artículo 9, los participantes podrán presentar una oferta diferente por cada producto y una o varias tecnologías; cada oferta podrá incluir hasta un máximo de 40 tramos y cada tramo incluirá la potencia ofertada en el mismo, en bloques de 1 kW, y el precio ofertado por la energía, en €/MWh con dos decimales. Los tramos podrán definirse como divisibles o indivisibles.

La entidad administradora de la subasta procederá a la formación de la curva agregada de oferta, ordenando los tramos de menor a mayor precio, teniendo en consideración las especificaciones de detalle de la subasta, y procederá a la adjudicación a cada participante de los bloques ofertados a un precio de adjudicación coincidente con el precio de oferta de cada tramo, siguiendo las reglas de la subasta. Dentro del proceso de casación de la subasta, una vez realizados los ajustes orientados a garantizar la competencia, la entidad administradora de la subasta verificará el cumplimiento de la limitación establecida respecto al volumen máximo que puede ser adjudicado a una misma empresa o grupo empresarial para cada producto, que no podrá ser superior al 50% del volumen total del producto subastado, de acuerdo con el artículo 8.6 del Real Decreto 960/2020.

El coste imputable a la organización de la subasta será soportado por los participantes que resulten adjudicatarios de la misma, en función de la cantidad de producto asignado, con un coste unitario de 0,08 €/kW.

2.5 Capítulo V – Trámites y procedimientos asociados al Registro electrónico del régimen económico de energías renovables

El procedimiento para el Registro electrónico del REER, que se concreta en los artículos 11 a 16, es el siguiente:

- a) Inscripción en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación: los adjudicatarios de la subasta deberán solicitar su inscripción en dicho Registro en un plazo de dos meses desde la publicación en el BOE de los resultados de la subasta, presentando las garantías requeridas de 60 €/kW.
- b) Identificación de la instalación: el titular de la inscripción deberá identificar, en un plazo de seis meses desde la publicación en el BOE de su inscripción en el Registro (en estado de preasignación), la instalación o instalaciones que construirá vinculadas a la potencia inscrita en dicho registro.
- c) El titular de la inscripción en el Registro en estado de preasignación estará obligado a acreditar la obtención de la autorización administrativa de construcción de las instalaciones identificadas en un plazo de doce meses desde la publicación en el BOE de su inscripción en el Registro en estado de preasignación.
- d) Inscripción en el Registro electrónico en estado de explotación con anterioridad a la finalización del plazo máximo de un mes a contar desde la fecha límite de disponibilidad de la instalación o de la fecha de expulsión del régimen económico de energías renovables.

2.6 Capítulo VI – Medidas para incentivar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la energía mínima de subasta

Desarrolla las penalizaciones previstas en el Real Decreto 960/2020, al objeto de incentivar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la energía mínima de subasta adquiridas por las instalaciones receptoras del REER.

2.7 Capítulo VII – Calendario de subastas del régimen económico de energías renovables

Establece el calendario indicativo para la asignación del REER, que se actualizará al menos anualmente, indicando los volúmenes mínimos de potencia acumulada para cada tecnología en el periodo 2020-2025, hasta 19.440 MW.

Para dar cumplimiento al calendario se prevé la celebración de subastas, al menos, con periodicidad anual. Se contempla que este régimen económico pueda completarse con los que se deriven de otros instrumentos de apoyo a las renovables.

2.8 Disposición adicional primera – Alta de los titulares de unidades de adquisición nacionales

Establece que los titulares de unidades de adquisición nacionales que no sean agentes del mercado deberán darse de alta como tales ante el operador de mercado.

2.9 Disposición adicional segunda – Reparto del excedente o déficit diario

Concreta el reparto del excedente o déficit diario de cada unidad de adquisición nacional, que se hará de forma uniforme entre todas las horas a efectos del cálculo del precio final horario y siguiendo el mismo método que el utilizado por el operador del mercado en la liquidación del mercado diario.

3 CONSIDERACIÓN GENERAL

Se valora positivamente el contenido de la propuesta de orden, que desarrolla lo establecido en el Real Decreto 960/2020, en el marco de los objetivos que, en relación con el desarrollo de las energías renovables, se recogen en la propuesta del Plan Nacional de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030.

Por otro lado, se considera adecuado el mecanismo y el procedimiento de subasta que se propone para la asignación del REER, cuyo detalle, que se recoge en la propuesta de orden, es similar a otros procesos de concurrencia competitiva empleados en el sector energético, incluidas las subastas para la asignación del régimen retributivo específico a nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, en las que, asimismo, la entidad administradora de las subastas era OMIE y la entidad supervisora la CNMC.

4 CONSIDERACIONES PARTICULARES

4.1 Sobre la convocatoria y los parámetros de la subasta

4.1.1 Sobre el mecanismo de subasta

En el preámbulo de la propuesta de orden se establece que las subastas serán tecnológicamente neutras, estando abiertas a todas las tecnologías renovables, ubicadas en el sistema eléctrico peninsular, objeto del REER.

No obstante, tal y como se contempla en el artículo 3.2 del Real Decreto 960/2020, en el apartado 2 del artículo 5 de la propuesta de orden se reserva la posibilidad de establecer, a través de Resolución de la SEE, varios productos diferenciados dirigidos a distintas tecnologías o conjunto de tecnologías

distinguibles por sus especificidades. No se puede hablar, por tanto, de una completa neutralidad tecnológica⁵, y cabría entender que el establecimiento de cupos específicos de potencia por producto a subastar irá orientado a que puedan competir instalaciones caracterizadas por los mismos parámetros, en respeto del principio de igualdad, lo que debería verse, asimismo, reflejado en la implementación de parámetros de la subasta, como el precio de reserva, específicos para cada producto o cupo.

4.1.2 Sobre el precio de reserva

En relación al precio de reserva, tal como señaló esta Comisión en el Informe de 30 de julio de 2020, se considera fundamental que el mismo tenga carácter confidencial y sea definido a través de una metodología robusta, también de carácter confidencial, preestablecida ad-hoc, y que tenga en cuenta parámetros objetivos del mercado. Si se subastan productos diferenciados por tecnologías, el diseño de esta metodología será más fácil, toda vez que en su desarrollo deberán tenerse en cuenta parámetros de coste asociados a una sola tecnología y no a varias tecnologías distintas⁶, con diferentes grados de madurez tecnológica, económica, o de innovación y, por tanto, con necesidades de apoyo a la inversión distintas para garantizar el desarrollo de los proyectos.

Cabría plantearse mención en la propuesta de orden al desarrollo de dicha metodología confidencial del precio de reserva, en aras de la transparencia normativa.

4.1.3 Sobre las reglas de la subasta

Se propone añadir al artículo 6 una letra adicional: *i) reglas a aplicar en la subasta*. Dicho documento de reglas, que será asimismo aprobado a través de Resolución de la SEE, deberá contener aspectos de detalle de la subasta, tales como los derechos y obligaciones de los participantes en la subasta, las guías, los documentos y el detalle de los procesos de precalificación y calificación de los agentes, las obligaciones de la entidad administradora de la subasta, el detalle del procedimiento de subasta, con las especificaciones del proceso de casación (incluida una regla para el desempate entre bloques iguales

⁵ En este contexto, cabe entender por ‘neutralidad tecnológica’ el hecho de que como resultado de la asignación del régimen retributivo específico mediante un procedimiento concurrencial, resulten adjudicatarios los proyectos más competitivos, bajo la asunción de que sus distintos costes serán debidamente internalizados en las correspondientes ofertas. En el presente contexto europeo es comúnmente aceptado que este enfoque es compatible con el hecho de que los Estados miembros puedan diseñar mecanismos específicos para favorecer el desarrollo de tecnologías menos maduras que, aunque hayan superado la fase de investigación y desarrollo, no sean aún viables a escala comercial, diversificando así el mix de generación.

⁶ Como ocurriría en el caso de establecerse un cupo de producto con reservas mínimas a adjudicar a una o varias tecnologías distinguibles por sus especificaciones, en cuyo caso el precio de reserva sería único para todas las tecnologías que podrían participar en la subasta para la asignación de ese cupo de producto.

susceptibles de seleccionar para alcanzar el cupo de producto subastado), las comunicaciones entre la entidad administradora y los participantes en la subasta, y entre la entidad administradora y la entidad supervisora de la subasta.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo reflejado en el capítulo III de la propuesta de orden, a través de Resolución de la SEE se establecerán los parámetros de convocatoria de la subasta, en particular las reglas por las que se regirá la misma, se considera que la CNMC también debería informar sobre dicha propuesta de reglas.

4.2 Sobre el procedimiento y especificaciones de la subasta

4.2.1 Sobre el proceso de calificación de los agentes para participar en la subasta

Tal y como señaló esta Comisión en el Informe de 30 de julio de 2020, el establecimiento de requisitos de calificación tanto financieros (garantías para la participación en la subasta) como físicos (por ejemplo, la solvencia técnica y económica del promotor, contar con permisos de acceso y conexión al sistema, etc.), es relevante para asegurar la efectividad de la subasta, en términos de tasa de realización de los proyectos, así como la competencia durante su celebración.

En la propuesta de orden se hace referencia exclusivamente a los requisitos financieros, en forma de garantías, que deberán presentar los agentes para su calificación en la subasta, quedando otras especificaciones de detalle, así como los formularios a cumplimentar para participar en la subasta, pendientes de ser establecidos a través de Resolución de la SEE.

Se reitera la importancia de establecer requisitos de calificación no solo financieros si no también físicos, teniendo en cuenta el efecto que el establecimiento de dichos requisitos tiene sobre la efectividad de la subasta. Así, en el Informe de 30 de julio de 2020 se señaló que el establecimiento de requisitos físicos, en combinación a los financieros, contribuiría a un aumento adicional de la tasa de realización en torno a un 32%, en relación al 35% de establecer solo requisitos de tipo financiero⁷.

En cualquier caso, el análisis de estos requisitos de calificación debe estar alineado y ser coherente con el fin perseguido de política energética —perfil de agentes (inversores de pequeña escala, comunidades de energías, proyectos de demostración, otros), promoción de determinadas tecnologías innovadoras, etc.— debiendo evitarse que el nivel de exigencia de los mismos pueda tener un efecto inverso al perseguido en relación a la competencia en la subasta,

⁷ Matthäus, D. (2020) “*Designing effective auctions for renewable energy support*”. Energy Pol. 142, 111-462.

preservando en todo momento la aplicación del principio de proporcionalidad entre los requisitos que se establezcan y el objetivo de garantizar la efectividad (medida por el grado de ejecución) de los proyectos y favorecer la concurrencia en las subastas.

4.2.2 Sobre el porcentaje mínimo en el que el volumen ofertado deberá superar al volumen de producto a subastar

De acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 8, la entidad administradora de la subasta verificará, con posterioridad al proceso de calificación y antes de la celebración de la subasta, así como durante el proceso de casación, que los volúmenes de calificación y de oferta, respectivamente, son superiores en un 20% al volumen de producto o cupo a subastar. Se considera positiva la implementación de esta medida para salvaguardar la competencia en la subasta, siendo similar a las medidas implementadas en otras subastas celebradas en el sector energético.

Por otro lado, en el apartado 3 del artículo 8 de la propuesta de orden se contempla la posibilidad de que, a través de Resolución de la SEE y por razones técnicas o económicas debidamente justificadas, pueda incrementarse el porcentaje del 20% en el que el volumen ofertado deberá superar al volumen de producto subastado. Se considera que esta medida con impacto sobre el grado de competencia en la subasta, de implementarse, solo debería considerarse para subastas posteriores a la primera convocatoria, una vez haya podido evaluarse el interés de los agentes en estas subastas REER.

4.2.3 Sobre las características de las ofertas

De acuerdo con el artículo 9.1.b) los agentes, en su oferta por producto, podrán incluir hasta un máximo de 40 tramos, cada uno de los cuales contendrá la potencia ofertada en ese tramo (en bloques de 1 kW) y el precio (en €/MWh).

Dado que los agentes no conocen las pujas de los demás cuando realizan las suyas, se considera que la inclusión de ofertas de precio y volumen por tramo les da flexibilidad a la hora de plantear su estrategia para resultar adjudicatarios de la subasta, toda vez que, de acuerdo con el algoritmo de casación de la misma, tramos con precio más bajo tendrán mayor probabilidad de resultar adjudicados, aunque con el riesgo de recibir menor retribución en caso de adjudicación. Cada participante que puje de manera óptima debe elaborar su estrategia asumiendo que es el adjudicatario marginal y estimando la segunda valoración más alta⁸.

⁸ La estrategia óptima de un vendedor es pujar la esperanza de las valoraciones del resto de vendedores, asumiendo que su valoración es la más alta.

4.2.4 Sobre el coste imputable al organizador de la subasta

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.3, el coste imputable a la organización de la subasta será de 0,08 €/kW adjudicado, a soportar entre los adjudicatarios de la subasta en función de la cantidad de producto del que hayan resultado adjudicatarios.

En el artículo 22, en el que se recoge el calendario indicativo de las subastas del REER, se establece (en su apartado 1) que en el año 2020 se convocarán subastas para la asignación del REER por un mínimo de 3.100 MW. En el supuesto de que resultase asignada toda la cantidad subastada el coste correspondiente a la organización de la subasta ascendería a 248.000 €. Si en 2021 se subastasen y resultasen adjudicados los 3.480 MW previstos en el calendario indicativo del mencionado artículo 22, el coste de organización de la subasta ascendería a 278.400 €.

Se propone que el coste imputable a la organización de la subasta se establezca como un importe fijo (de forma similar a otras subastas de energía⁹), y no en función de la cantidad de producto adjudicada, ya que una cantidad a subastar mayor no justifica el encarecimiento del coste de organización de la subasta pues no implica necesariamente un mayor número de participantes ni un mayor número de adjudicatarios. Además, cabría considerar que existen ciertas economías de escala en el número de subastas que el administrador organice, máxime teniendo en cuenta que se celebrarán subastas, al menos con periodicidad anual, hasta el año 2025, tal y como se recoge en el calendario indicativo para la asignación del REER, reflejado en el artículo 22 de la propuesta de orden.

Adicionalmente, se propone la revisión a la baja del mismo. En este sentido, cabe mencionar que los costes asociados a la organización de otras subastas celebradas en el sector energético (tanto de gas como de electricidad), con un mecanismo y procedimiento más complejo (subastas dinámicas en varias rondas), además de establecerse en un fijo por subasta, oscilaron entre un coste mínimo de 135.000 €, correspondiente a las subastas del sistema gasista, y un máximo de 180.000 € correspondiente a las subastas CESUR. Como alternativa, se propone que se rebaje el importe asociado a la organización de la subasta en años sucesivos, teniendo en cuenta las economías de escala derivadas del número de subastas celebradas.

4.2.5 Sobre el precio de riesgo

En el artículo 10, en el que se detalla el proceso de casación de la subasta, se especifica que quedarán descartados los tramos de oferta cuyo precio sea superior al precio de reserva o inferior al precio de riesgo, en caso de que se

⁹ A modo de ejemplo: subastas CESUR y TUR de gas.

haya definido. Debe mencionarse que en el artículo 6 de la propuesta de orden, en el que se listan los aspectos de la subasta que serán definidos a través de Resolución de la SEE, no se incluye referencia al precio de riesgo, por lo que, para mantener la coherencia con lo que posteriormente se establece en el artículo 10, cabría incluir en el artículo 6 mención a la posibilidad de que pueda definirse dicho precio de riesgo.

Adicionalmente, en relación al precio de riesgo, se reitera la opinión manifestada por la CNMC en el Informe de 30 de julio de 2020; solo se entendería la necesidad de implementar un precio mínimo o de riesgo en el supuesto de celebrarse subastas neutras, esto es sin productos o cupos dirigidos a distintas tecnologías, en las que los promotores de proyectos más innovadores o tecnológicamente menos maduros, con mayores necesidades de apoyo a la inversión, tendrían mayor incentivo a realizar pujas estratégicamente bajas para tratar de asegurarse su adjudicación, puesto que tendrían que competir con tecnologías más maduras y con costes inferiores, lo que podría terminar afectando a la efectividad de las subastas, entendida en términos de tasa de realización de los proyectos.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que se aplique lo previsto en el artículo 8.4 de la propuesta de orden (de acuerdo al cual, en el supuesto de productos con reserva mínima, para tecnologías distinguibles por sus especificidades, en los que no se dé cumplimiento al porcentaje mínimo del 20% en el que el volumen ofertado debe ser superior al volumen a subastar en relación a esa reserva mínima, se anulará dicha reserva, quedando el volumen del cupo o producto a subastar inalterado) cabría valorar la implementación de un precio mínimo o de riesgo. En este supuesto, esas tecnologías para las que se establecía una reserva mínima de producto, por sus especificidades, pero que queda anulada, podrían tener incentivo a realizar ofertas estratégicamente bajas para tratar de resultar adjudicatarias, lo que podría también afectar a la efectividad de la subasta.

4.2.6 Sobre el porcentaje de exceso del cupo en el proceso de casación

En la letra e) del artículo 10 de la propuesta de orden se contempla la posibilidad de que pueda incrementarse en un determinado porcentaje el cupo o volumen de producto subastado, al objeto de incluir en la casación un tramo de oferta que sea necesario para la asignación de dicho volumen, sin que se supere el porcentaje de exceso establecido.

Se valora positivamente la inclusión de este elemento de flexibilidad en el proceso de casación de la subasta, que permite aumentar en un determinado porcentaje el volumen subastado, teniendo en cuenta los ambiciosos objetivos asumidos por España en su PNIEC, tal y como señaló esta Comisión en su Informe de 30 de julio de 2020, y que fue recogido en el artículo 8.5.c) del Real Decreto 960/2020. Esta flexibilidad es especialmente relevante en el supuesto de que el último bloque adjudicado fuera indivisible y con su adjudicación se excediera el cupo, pudiéndose adjudicar todo el bloque con este mecanismo de

flexibilidad, sin necesidad de excluirlo para incluir en su lugar el tramo de otra oferta más cara que complete el cupo sin excederlo.

4.3 Sobre el calendario de subastas del REER

Se valora positivamente la inclusión en el artículo 22 del calendario indicativo para la asignación del REER, con los volúmenes mínimos para cada tecnología, tanto de incremento como de potencia acumulada, en el periodo 2020-2025, por la estabilidad y predictibilidad que aporta a los agentes. Cabe mencionar, no obstante, que se observa falta de coherencia entre el volumen mínimo de incremento de potencia reflejado en el cuadro para el año 2020 (2.080 MW) y el que se recoge en texto para ese mismo año, en el que se especifica que *“En el año 2020 se convocarán subastas para la asignación del régimen económico de energías renovables para un mínimo de 3.100 MW”*.

4.4 Sobre el reparto del excedente o déficit diario

La Disposición adicional segunda de la propuesta establece que el excedente o déficit diario de cada unidad de adquisición nacional se repartirá de forma uniforme entre todas las horas a efecto del cálculo del precio final horario.

Se entiende que el método de reparto del excedente o déficit entre las unidades de adquisición debe realizarse, de acuerdo con el Real Decreto 960/2020, en proporción a la energía diaria programada por cada una de ellas. Sin embargo, la redacción dada a la Disposición adicional segunda pudiera ser interpretada como que el excedente o déficit debe dividirse por igual entre las 24 horas del día antes de asignarse a las unidades de adquisición. Con el fin de evitar ninguna confusión al respecto, se propone que se revise dicha redacción.

4.5 Sobre el coeficiente de ajuste

La propuesta de Orden recoge en su Anexo los valores del porcentaje de ajuste de mercado¹⁰, siendo 0,25 para las tecnologías con capacidad de gestión de su nivel de producción y 0,05 para las que no tengan dicha capacidad. Dado el grado de madurez de las tecnologías eólica y solar y teniendo en cuenta que la Directiva (UE) 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables establece que los sistemas de apoyo a la electricidad procedente de fuentes renovables deben garantizar que los productores de energías renovables responden a las señales de precios del mercado y optimizan sus ingresos de mercado¹¹, se considera que el porcentaje de 0,05

¹⁰ De acuerdo con el Real Decreto 930/2020, el porcentaje de ajuste de mercado es el porcentaje de la energía vendida en el mercado por la instalación que recibe el precio del mercado diario.

¹¹ Artículo 4.3. *Los sistemas de apoyo a la electricidad procedente de fuentes renovables estarán diseñados para optimizar la integración de dicha electricidad en el mercado eléctrico y garantizar*

sería limitado para cumplir este objetivo. Un porcentaje de ajuste de mercado de 0,25 para las instalaciones que no dispongan de capacidad de gestión se consideraría más adecuado, ya que expone a dichas instalaciones al precio de mercado y al mismo tiempo permite obtener suficiente previsibilidad de ingresos por la energía de subasta y, por tanto, asegurar la financiación. Por su parte, las tecnologías con capacidad de gestión deberían tener un coeficiente de ajuste superior al previsto en la propuesta, por ejemplo 0,50, con el fin de respetar lo establecido en la Directiva citada.

5 CONCLUSION

El Pleno de la CNMC no objeta el desarrollo que del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, hace la propuesta de orden por la que se regula el primer mecanismo de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables y se establece el calendario indicativo para el periodo 2020-2025, sin perjuicio de los aspectos reflejados en las consideraciones particulares, anteriormente expuestas, entre las que cabe destacar:

- El establecimiento de cupos específicos de potencia por producto a subastar debería verse, asimismo, reflejado en la implementación de parámetros de la subasta, como el precio de reserva, específicos para cada producto o cupo.
- Se considera fundamental que el precio de reserva tenga carácter confidencial y sea definido a través de una metodología robusta, también de carácter confidencial, preestablecida ad-hoc. Asimismo, en aras de la transparencia normativa, cabría hacer mención en la orden al desarrollo de dicha metodología confidencial del precio de reserva.
- En el listado de aspectos a definir a través de Resolución de la SEE deben incluirse las reglas a aplicar en la subasta, en las que se recogerán, entre otros, el detalle de los procesos y documentos para la precalificación y calificación en la subasta, o las especificidades de la casación de la subasta. Se considera que la CNMC debe informar sobre dicha propuesta de reglas.
- Se considera que solo cabría la implementación de un precio mínimo o de riesgo en el caso de celebrarse subastas neutras, es decir, sin cupo o productos por tecnologías, así como en el caso de que, por incumplimiento de la regla del porcentaje mínimo en el que la oferta debe superar al volumen subastado por cupo o producto, se elimine la reserva mínima de dicho producto, quedando el cupo de producto inalterado.

que los productores de energías renovables responden a las señales de precios del mercado y optimizan sus ingresos de mercado.

- El porcentaje de ajuste de mercado para los productores de energías renovables sin capacidad de gestión de su nivel de producción podría elevarse del 0,05 propuesto al 0,25, al objeto de que respondan a las señales de precios del mercado, al tiempo que obtienen previsibilidad de ingresos por la energía de subasta. Por su parte, las tecnologías con capacidad de gestión deberían tener un coeficiente de ajuste superior al 0,25 previsto en la propuesta, pudiendo situarse en 0,50.

ANEXO: LISTADO DE ALEGACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD

Se han recibido alegaciones de:

- Generalitat de Catalunya
- Gobierno del Principado de Asturias
- Junta de Andalucía
- Junta de Castilla y León
- Xunta de Galicia

Asociaciones:

- Asociación de Empresas con Gran Consumo de Energía (AEGE)
- Asociación de Empresas de Energía Eléctrica (AELEC)
- Asociación de Empresas de Energías Renovables (APPA)
- Asociación Española para la Promoción de la Industria Termosolar (PROTERMOSOLAR)
- Unión Español Fotovoltaica (UNEF)

Empresas:

- Acciona Energía, S.A.
- Capital Energy, S.L.U
- EDP Renovables España, S.L.
- Endesa, S.A.
- Iberdrola España, S.A.
- Naturgy
- Red Eléctrica de España (REE)
- Repsol Generación Eléctrica, S.L.U.

Asimismo, Red Eléctrica de España, en su calidad de transportista único, la Comunidad de Madrid, el Ministerio de Consumo y el Consejo de Consumidores y Usuarios han comunicado que no tienen comentarios a la propuesta.

ANEXO: ALEGACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD

[CONFIDENCIAL]